

LA DOCTRINA DEL REPORTAJE NEUTRAL COMO
RESPUESTA A LA COLISIÓN ENTRE EL DERECHO AL
HONOR Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

*THE DOCTRINE OF NEUTRAL REPORTING AS A RESPONSE TO
THE COLLISION BETWEEN THE RIGHT TO HONOUR AND THE
RIGHT TO FREEDOM OF INFORMATION*

Rev. Boliv. de Derecho N° 36, julio 2023, ISSN: 2070-8157, pp. 270-287

José Ramón DE
VERDA y
Julio LLOP

ARTÍCULO RECIBIDO: 7 de abril de 2023

ARTÍCULO APROBADO: 20 de abril de 2023

RESUMEN: Uno de los derechos con los que más frecuentemente colisiona el derecho a la libertad de información es el derecho al honor. El Tribunal Constitucional español ha elaborado la doctrina del reportaje neutral, que exime de responsabilidad al informante cuando cumple con los requisitos por ella requeridos. Nos proponemos en este trabajo analizar esta doctrina de construcción jurisprudencial, así como los requisitos necesarios para su aplicación.

PALABRAS CLAVE: Derecho al honor; libertad de información; reportaje neutral; Tribunal Constitucional.

ABSTRACT: *One of the rights with which the right to freedom of information most frequently collides is the right to honor. The Spanish Constitutional Court has developed the doctrine of neutral reporting, which exempts the informant from liability when he meets the requirements of the doctrine. In this paper we propose to analyze this doctrine of jurisprudential construction, as well as the necessary requirements for its application.*

KEY WORDS: *Right to honor; freedom of information; neutral reporting; Constitutional Court.*

SUMARIO.- I. LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL HONOR. II. DERECHO AL HONOR Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.- 1. Jurisprudencia Constitucional.- 2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. III. LA DOCTRINA DEL REPORTAJE NEUTRAL.- 1. Consideraciones preliminares.- 2. Requisitos para la aplicación de la doctrina del reportaje neutral.- A) *Identificación de la fuente.*- B) *La no alteración de la noticia en su forma y contenido.*- C) *La no asunción de la noticia o declaración como propia por parte del medio que la reproduce.*- D) *La no inclusión de juicios de valor.*

I. LA TUTELA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL HONOR.

La Constitución Española consagra en su artículo 18 el derecho fundamental de la personalidad al honor. Se trata de un derecho que, como se ha encargado de señalar la STC 208/2013, de 16 de diciembre, guarda especial conexión con la dignidad humana, pues “la dignidad es la cualidad intrínseca al ser humano y, en última instancia, fundamento y núcleo irreductible del derecho al honor”¹.

Sin embargo, la Carta Magna no define el contenido este derecho, como tampoco lo hace la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Sí hace referencia la citada LO en su artículo séptimo a una serie de conductas que se consideran ilegítimas intromisiones en su ámbito de protección y, por tanto, vulneradoras de los derechos en ella desarrollados y que nos permitirán acotar de modo negativo el contenido de estos y, en particular, el contenido del derecho al honor del que aquí nos ocupamos.

En efecto, ya la STC 170/1994, de 7 de junio², señaló que no existe en nuestro ordenamiento jurídico una definición que nos permita perfilar el contenido del

1 STC 208/2013, de 16 de diciembre (RTC 2013,208), F.J. 3º. Algo que en términos similares ya habían señalado la SSTC 231/1998, de 2 de diciembre en su F.J. 3º al afirmar que los derechos de la personalidad derivan “sin duda de la «dignidad de la persona», que reconoce el art. 10 de la C.E., y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario - según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así esos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo”. y 170/1994, de 7 de junio en su F.J. 4º al afirmarla como núcleo irreductible del derecho al honor. Además, de cara a perfilar el contenido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado en la STC 180/1999, de 11 de octubre (RTC 1999,189), F.J. 4º que “el carácter molesto o hiriente de una opinión o una información, o la crítica evaluación de la conducta personal o profesional de una persona o el juicio sobre su idoneidad profesional no constituyen de suyo una ilegítima intromisión en su derecho al honor, siempre, claro está, que lo dicho, escrito o divulgado no sean expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de la persona a quien se refieran”. En los mismos términos se habían expresado ya las SSTC 107/1988, 171/1990, y 172/1990, entre otras.

2 STC 170/1994, de 7 de junio (RTC 1994,170), F.J. 3º.

• José Ramón de Verda y Beamonte

Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Valencia. Presidente del Instituto de Derecho Iberoamericano. Director del Grupo de Investigación Permanente de la Universidad de Valencia “Research Group Person and Family” (GIUV2013-101). Correo electrónico: J.Ramon.de-Verda@uv.es.

• Julio Llop Tordera

Graduado en Derecho y Graduado en Administración y Dirección de Empresas en la Universidad de Valencia. Becario de Colaboración en el Departamento de Filosofía del Derecho y Política de la Universidad de Valencia.

derecho al honor y que, en consiguiente, se debe de buscar esta definición en el lenguaje común, lo que “nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual -como la fama y aun la honra- consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno”

La antedicha sentencia se encargaría de señalar además que “el denominador común de todos los ataques o intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 L.O. 1/1982) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas”³. Se considera, en consiguiente, el elemento externo como esencial para considerar la vulneración de este derecho, no tutelándose solo el sentimiento de la persona, que entra dentro del ámbito la subjetividad, sino también y especialmente la transcendencia para su consideración social que pueda llevar aparejada una determinada conducta.⁴ En este sentido, el aspecto interno no puede ser invocado autónomamente para fundamentar una agresión al honor, sino que resulta indispensable la existencia de un elemento externo, pues el honor se entiende como reputación o prestigio, como consideración social.

Se trata, por tanto, de un derecho que mutará de la mano de los cambios sociales y así lo ha señalado la STC 52/2002, de 25 de febrero, al afirmar que el honor “es un concepto jurídico que, aunque constituye una manifestación directa de la dignidad constitucional de las personas, depende en su concreción de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”⁵.

En consiguiente, la interpretación de los tribunales será esencial para resolver los supuestos en los que se plantee una posible vulneración del derecho al honor, máxime cuando se trata de un derecho que colisiona frecuentemente con otros como la libertad de expresión, la libertad de información o la libertad de creación literaria⁶. Y ello convierte a la ponderación judicial “en un método interpretativo prácticamente consubstancial a la concreción del ámbito de protección del derecho al honor y a la concreción de su ámbito de protección”⁷. En este sentido, conviene señalar que la ponderación tiene como límite infranqueable la dignidad humana,

3 STC 170/1994, de 7 de junio (RTC 1994,170), F.J. 3°.

4 Como ha señalado la STC 208/2013 (RTC 2013,108) en su F.J. 3°. Del mismo modo había afirmado la STC 170/1994, de 7 de junio (RTC 1994,179) en su F.J. 3° que “la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre (art. 7. 3 y 7 L.O. 1/1982) ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor”.

5 STC 52/2002, de 25 de febrero, (RTC 2002,52), F.J. 5°. En la misma línea se había manifestado ya la STC 180/1999, de 19 de octubre, F.J. 4°.

6 El Convenio Europeo de Derechos Humanos ha establecido como límite al ejercicio de estos derechos “la protección de la reputación o los derechos ajenos”.

7 STC 51/2008, de 14 de abril, (RTC 2008,51), F.J. 3°.

“cuya negación o desconocimiento sitúa por sí mismo fuera de la protección constitucional el ejercicio de otros derechos o libertades, como la libertad de expresión”⁸.

II. DERECHO AL HONOR Y LIBERTAD DE INFORMACIÓN.

Uno de los derechos con los que frecuentemente colisiona el derecho al honor es la libertad de información. El art. 20.I.d) CE reconoce el derecho a: “comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”. Un derecho que encuentra su límite en “el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia” (art. 20.4 CE). A pesar de este límite, la protección que se brinda al derecho al honor no es absoluta, sino que como hemos señalado se requiere una ponderación que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto permita decidir cuál de los derechos que han colisionado debe prevalecer.

Pasamos ahora a analizar los criterios de ponderación que ha establecido la jurisprudencia constitucional y su parcial influjo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Nos centraremos también en la distinción realizada por este último entre el “peso en abstracto” de los derechos y su “peso relativo”, para realizar posteriormente un juicio crítico de esta.

I. Jurisprudencia constitucional.

Como ha explicado la STC 240/1992, de 21 de diciembre⁹, la jurisprudencia constitucional dota de preferencia a la libertad de información sobre el derecho al honor. Así, “según los criterios que se han ido perfilando en la jurisprudencia constitucional, esa confrontación de derechos ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica, que sobre los derechos denominados de la personalidad del art. 18 C.E. ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.I d) C.E., en razón de su doble carácter de libertad individual y garantía institucional de una opinión pública indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son de

8 STC 176/1995, de 11 de diciembre, F.J. 5°.

9 STC 240/1992, de 21 de diciembre (RTC 1992,240) F.J. 3°. En la misma línea se habían pronunciado ya algunas resoluciones anteriores como las SSTC 194/1986, 171/1990, 172/1990, 40/1992 y 85/1992. Y posteriormente la STC 21/2000, de 31 de enero (RTC 2000,21) en su F.J. 4° afirmará que “es doctrina constitucional reiterada que en los casos en los que exista un conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información, debe partirse de la premisa de que a través de este último derecho no sólo se protege un interés individual sino que entraña el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública, indisolublemente ligada con el pluralismo político [...] De este modo, al contribuir este derecho a la formación de una opinión pública libre, la libertad de información constituye uno de los elementos esenciales de una sociedad democrática”.

interés general por las materias a que se refiere y por las personas que en ellos intervienen”.

Son por tanto dos los requisitos a los que queda supeditada esta preferencia por el derecho al honor: la veracidad de la información transmitida y la relevancia pública de los asuntos tratados.

En primer lugar, en cuanto a la veracidad de la información transmitida, no debe identificarse esta con la absoluta exactitud de lo que se afirma, pues exigir tan elevado grado de diligencia al informador haría inoperante este derecho. La diligencia que es exigible es más bien la propia de un profesional, como se ha encargado de señalar la STC 240/1992, de 21 de diciembre¹⁰, al afirmar que el informador “tiene un especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional”.

Y la forma de valorar el nivel de diligencia no puede determinarse de forma apriorística puesto que “depende de las circunstancias concretas de la comunicación de que se trate”¹¹.

Además, como expone la STC 139/2007, de 4 de junio¹², “el nivel de diligencia exigible al informador adquiere una especial intensidad cuando la noticia divulgada pueda suponer, por su propio contenido, un descrédito de la persona a la que la información se refiere”. Es decir, la intensidad del deber de veracidad se modula en función de la gravedad de la información que se transmite, pues no es lo mismo la imputación de un delito, que como explicaremos a continuación exige el más alto grado de diligencia, que la publicación de otro género de noticias, que exigirá la actuación diligente del profesional, pero en un grado inferior.

Puede señalarse, en suma, que lo que se pretende con este requisito es exigir al profesional de la información “una actuación razonable en la comprobación de

10 STC 240/1992, de 21 de diciembre. (RTC 1992,240), F.J. 5º. Además, la STC 21/2000, de 31 de enero ha expuesto que “cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos”. Una idea que ya estaba presente en las SSTC 6/1998, de 21 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 52/1996, de 26 de marzo, 3/1997, de 13 de enero y 144/1998, de 30 de junio.

11 STC 21/2000, de 30 de enero, (RTC 2000,21) F.J. 6º. También se han ocupado de este asunto las SSTC 240/1992, de 21 de diciembre (RTC 1992,240) F.J. 7º, 28/1996, de 26 de febrero (RTC 1996,28) F.J. 3º, entre otras.

12 STC 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007,139), F.J. 9º. Ha señalado esta sentencia también que “no debe identificarse con la idea de objetividad, ni con la ‘realidad incontrovertible’ de los hechos, pues ello implicaría la constricción del cauce informativo a aquellos hechos o acontecimientos de la realidad que hayan sido plenamente demostrados”.

la veracidad de los hechos que expone para no defraudar el derecho de todos a recibir una información veraz”¹³

En segundo lugar, para determinar que se debe entender por relevancia pública de los asuntos tratados nos remitimos a lo expuesto por la 54/2004, de 15 de abril⁴, conforme a la cual “el criterio a utilizar en la comprobación de la relevancia pública de la información incluye tanto la materia u objeto de aquélla, que debe referirse a asuntos públicos de interés general que contribuyan a la formación de la opinión pública; como las personas implicadas en los hechos relatados, que deben tener el carácter de personaje público o con notoriedad pública”.

2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Por su parte y a pesar del parcial influjo de la jurisprudencia constitucional, el Tribunal Supremo distingue, siendo así heredero de la tradición anglosajona, entre el “peso en abstracto” de los derechos en liza y su “peso relativo”. Una distinción que se aprecia, por ejemplo, en la STS 20 de octubre de 2009¹⁵, cuando se afirma que la técnica de la ponderación exige: en primer lugar, que se valore el peso abstracto de los derechos fundamentales objeto de la controversia, lo que requiere que se respete la prevalencia que el derecho a la información tiene sobre el derecho al honor; en segundo lugar, se exige la valoración relativa de los derechos fundamentales en colisión, punto este en el que se seguirían los criterios de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, lo que exigiría la comprobación de que la información sea veraz, de interés público y se transmita proporcionadamente.

Sin embargo, nos parece que se trata esta de una doctrina eminentemente formalista, que introduce una distinción artificial que no convive bien con el art. 20.4 CE, pues conduce a la aplicación de una solución absolutamente opuesta a la recogida en este precepto (que prescribe que es el derecho al honor el que actúa como límite a la libertad de información y no a la inversa). En consiguiente, resultaría más apropiado superar esta distinción que solo resulta satisfactoria desde el punto de vista formal y realizar una valoración conjunta, considerando

13 STC 240/1992, F.J. 7°. En el mismo sentido las SSTC 28/1996 en su F.J. 3° y 192/1999 en su F.J. 4°.

14 STC 54/2004, de 15 de abril (RTC 2004,54) F.J. 3°. Por su parte, la propia sentencia ha señalado que aquellos que deberán soportar una mayor intromisión en sus derechos de la personalidad son las personas con relevancia pública y muy especialmente aquellas cuya actuación está sometida al escrutinio de la opinión pública. Además, en términos similares se ha pronunciado la STC 139/2007, de 4 de junio, en su F.J. 7°, al referirse a la necesidad de que concurren dos requisitos inexcusables: “a saber: que se trate de difundir información sobre un hecho noticioso o noticiable, por su interés público, y que la información sobre tales hechos sea veraz. En ausencia de alguno de ellos la libertad de información no está constitucionalmente respaldada (o su protección está limitada) y, por ende, su ejercicio podrá afectar, lesionándolo, a alguno de los derechos que como límite enuncia el art. 20.4 CE, singularmente y por lo que al caso atañe, los derechos fundamentales al honor y a la intimidad”. En el mismo sentido la STS 320/1994 /RTC 1994,320) F.J. 3°.

15 Distinción que se encuentra presente en gran cantidad de Sentencias del Alto Tribunal como las que siguen: STS 6 de marzo de 2013 (JUR 2013,123617), STS 15 de octubre de 2009 (RJ 2010, 658), STS 11 de junio de 2011 (RJ 2011, 5713).

que el derecho a la libertad de información prevalece sobre el derecho al honor solo en aquellos casos en que se cumplen los requisitos mencionados (noticia de interés general, veraz y transmisión proporcionada), que se tendrán que valorar en cada caso.

III. LA DOCTRINA DEL REPORTAJE NEUTRAL.

I. Consideraciones preliminares.

La doctrina del reportaje neutral¹⁶ se enmarca en el ámbito del conflicto entre el derecho al honor y la libertad de información y constituye un intento de relajar, cuando se cumplen los requisitos de los que nos ocupamos más adelante, las mayores restricciones que acompañan a la libertad de información con respecto a la libertad de expresión, pues como señala la STS de 20 de octubre de 2009¹⁷, “la libertad de expresión, reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como ésta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo”.

Por tanto, lo que se exige es que la noticia sea “el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada”¹⁸. Se exige, por tanto, al comunicador de la exigencia de comprobar la veracidad de la información transmitida, cuando no sea el autor de la misma y esta se refiera a un asunto de interés público, citando a una fuente solvente.

También ha explicado el tribunal que a los profesionales de la información incumbe el “deber de comprobación razonable de la veracidad de la información”, pues al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia “también asume personalmente su veracidad o inveracidad”¹⁹.

16 Una doctrina que ha sido confirmada por el TEDH. Sirva como ejemplo de ello la Sentencia del TEDH de 4 de julio de 2017 en el caso *KAÇKI v. POLONIA* que confirma que cuando un medio de comunicación simplemente se limita a transmitir una información publicada por un tercero, sin realizar alteraciones ni identificarse con ella, no recaerá sobre este la responsabilidad.

17 STS 20 de octubre de 2009, (RJ 2009, 658) F.J. 4º.

18 STC 29/2009, de 26 de enero (RTC 2009,29) F.J. 5º. Del mismo modo debe reseñarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que “ciertamente, resultará en ocasiones difícil o imposible separar, en una misma exposición, los elementos que pretenden informar de los dirigidos a valorar, y en tal caso habrá de atenderse al elemento predominante”, entre otras muchas STC 51/1997, de 11 de marzo, (RTC 1997,51) F.J. 4º.

19 Ver en este sentido SSTC 172/1990, 40/1992 y 219/1992, entre otras.

La STC 139/2007, de 4 de junio²⁰, expone los requisitos para la aplicación de la doctrina jurisprudencial del reportaje neutral en un intento de sistematizar la jurisprudencia dictada sobre esta materia:

a) El objeto de la noticia ha de hallarse constituido por declaraciones que imputan hechos lesivos del honor, pero que han de ser por sí mismas, esto es, como tales declaraciones, noticia y han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas (SSTC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4, y 52/1996, de 26 de marzo FJ 5). De modo que se excluye el reportaje neutral cuando no se determina quién hizo tales declaraciones (STC 190/1996, de 25 de noviembre, FJ 4 b).

b) El medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia (STC 41/1994, de 15 de febrero, FJ 4). De modo que si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral (STC 144/1998, de 30 de junio, FJ 5).

Y sobre esta base, cuando se reúnen ambas circunstancias, la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de dichas declaraciones y a la fidelidad a su contenido: si concurren ambas circunstancias el medio ha de quedar exonerado de responsabilidad.

El Tribunal Constitucional se pronunció en la STC 21/2000, de 30 de enero²¹, sobre un caso que trataba sobre la publicación en el diario EL MUNDO de la siguiente noticia:

“Graves irregularidades en un concurso de 25.000 millones de pesetas de material militar”. Altos cargos del Ministerio de Defensa, mandos militares y empresarios del sector de suministros bélicos han pactado de forma irregular y a cambio de comisiones millonarias, antes incluso de que sea convocado el concurso público, un contrato de 25.000 millones de pesetas para la venta al Ejército de Tierra de casi medio millón de equipos de soldado con los que constituir una reserva de vestuario ante la posibilidad de un hipotético conflicto”.

20 STC 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007, 139) FJ. 11°. Entre las sentencias en las que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el asunto pueden citarse las siguientes: STC 240/1992, de 21 de diciembre (RTC 1992, 240), FJ. 7°; STC 178/1993, de 31 de mayo (RTC 1993, 178), FJ. 5°; STC 232/1993, de 12 de julio (RTC 1993, 232), FJ. 3°; STC 41/1994, de 15 de febrero (RTC 1994, 41), FJ. 4°; STC 190/1996, de 25 de noviembre (RTC 1996, 190), FJ. 4°; STC 41/1994, de 15 de febrero (RTC 1994, 41), FJ. 4°; STC 52/1996, de 26 de marzo (RTC 1996, 52), FJ. 5°; STC 144/1998, de 30 de junio (RTC 1998, 144), FJ. 5°; STC 21/2000, de 30 de enero (RTC 2000, 21), FJ. 6°; STC 76/2002, de 8 de abril (RTC 2002, 76), FJ. 4°; STC 54/2004, de 15 de abril (RTC 2004, 54), FJ. 7°; STC 134/1999 (RTC 1999, 134), FJ. 4°; STC 53/2006, de 27 de febrero (RTC 2006, 53), FJ. 8°; y STC 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007, 139), FJ. 11°. La más reciente STC 24/2019, de 25 de febrero (RTC 2019, 24) se remite al FJ. 4° de la STC 76/2002, de 8 de abril para exponer los requisitos de la doctrina del reportaje neutral.

21 STC 21/2000, de 30 de enero (RTC 2000,21).

En la noticia se afirmaba que tanto el presidente como el vicepresidente de AESMIDE (Asociación de Empresas Suministradoras del Ministerio de Defensa) eran los líderes de esta operación de contratación irregular. En el mismo diario en el que se había publicado la noticia se ampliaba la información y en la edición del día siguiente se desarrollaba.

En este caso, la relevancia pública de la noticia resultó incontrovertida, por lo que el Tribunal pasó a dirimir si el informador había cumplido con el requisito de veracidad, considerando que no cumplió con el deber de diligencia que le era constitucionalmente exigible, esto es, con aquel que se espera de un profesional de la información, al apreciar que su actividad investigadora no fue suficiente. Sí se reconoce, no obstante, una actividad investigadora respecto a determinados hechos, pero sobre otros “no se desplegó más actividad probatoria que la de remitirse a la información que sobre este hecho le habían proporcionado fuentes indeterminadas”²².

La sentencia explica, haciéndose eco del razonamiento del Tribunal en la STC 172/1990, de 12 de noviembre, que “el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber”

El tribunal razona además que “nos encontramos con que en este caso el deber de diligencia debe exigirse “en su máxima intensidad”, ya que la noticia que se divulga, al imputar la comisión de un delito, no sólo puede suponer un descrédito en la consideración de la persona a la que se refiere, sino que, además, incide en su derecho a la presunción de inocencia”²³.

En consiguiente, al no entenderse cumplido el requisito de veracidad y resultando incontrovertido el interés público de la noticia, se considera que las actuaciones del informador no pueden quedar amparadas por el derecho a la información, habiendo dado lugar a la vulneración del derecho al honor de los recurrentes.

22 STC 21/2000, de 30 de enero (RTC 2000,21). F.J. 7º

23 STC 21/2000, de 30 de enero (RTC 2000,21). F.J. 8º. Además, la sentencia señala que “la remisión a este tipo de fuentes, al no identificarse su origen, debe entenderse, en principio, insuficiente a efectos de dar por cumplida la diligencia propia del informador “lo cual, desde luego, no supone, en modo alguno, que el informador venga obligado a revelar sus fuentes de conocimiento, sino tan sólo a acreditar que ha hecho algo más que menospreciar la veracidad o falsedad de su información”

2. Requisitos para la aplicación de la doctrina del reportaje neutral.

De los sucesivos pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la materia pueden extraerse los siguientes como requisitos para la aplicación de la doctrina del reportaje neutral²⁴.

A) *Identificación precisa de una fuente digna de fiabilidad.*

En primer lugar, resulta necesario que se identifique de donde se ha obtenido la noticia ya provenga de un medio de comunicación o de una persona²⁵. Actúa, por tanto, la fuente citada como cauce para eximir al informador de comprobar la veracidad de lo que en ella se contiene. Y así, la STC 139/2007, de 4 de junio²⁶ ha explicado que “es indudable que cuando la fuente que proporciona la noticia reúne características objetivas que la hacen fidedigna, seria o fiable, puede no ser necesaria mayor comprobación que la exactitud o identidad de la fuente, máxime si ésta puede mencionarse en la información misma”.

Sirva como ejemplo de aplicación de este requisito la STC 171/2004, de 18 de octubre²⁷, que se refiere a informaciones publicadas en diversos periódicos en los que se citan una serie de nombres a los que se identifica como dirigentes de la banda terrorista ETA y entre ellos el del recurrente en amparo.

En la sentencia se señala que no concurre la identificación de la fuente necesaria para la aplicación de la doctrina del reportaje neutral, puesto que no se indica en “la noticia publicada en el diario “El Mundo” la más mínima referencia a cuál pudiera ser el origen de la aseveración de que el demandante de amparo forma parte del aparato económico de ETA, limitándose los periodistas firmantes de la noticia a incluirlo en un organigrama o cuadro, que pretende reflejar la estructura de la organización terrorista, como uno de los responsables de aquél”.

24 La reciente STS de 22 de febrero de 2023 (RJ 2023,286) ha considerado que se cumplen estos requisitos y ha aplicado la doctrina del reportaje neutral.

25 Así lo ha expresado la STC 139/2007, de 4 de junio, (RTC 2007,139) “han de ponerse en boca de personas determinadas responsables de ellas”.

26 STC 139/2007, de 4 de junio RTC (2007,139), F.J. 9º, citando la STC 178/1993, de 31 de mayo, (RTC 1993,178) F.J. 5º.

27 STC 171/2004, de 18 de octubre (RTC 2004,171), F.J. 3º. La STC 6/1996, de 16 de enero (RTC 1996,6) en su F.J. 5º ha afirmado también en un caso relativo a la imputación de un secuestro a un exjugador de un conocido club de fútbol que aunque “la noticia no arrancaba del vacío sino de la existencia de una actuación policial y judicial previa sobre la persona del Sr. de la Hoz que, en cierto modo, reclamó el interés del medio de información, por lo que, aunque tales actuaciones fuesen definitivamente archivadas, no es menos cierto que la información difundida no fue producto de una invención deliberada”. Sin embargo y como consecuencia de la falta de identificación de la fuente el Tribunal Constitucional declaró que en este caso resultaba inaplicable la doctrina del reportaje neutral, pues el medio se limitó a realizar “una remisión a fuentes insuficientes para dar por cumplida la diligencia propia del informador, dado que las mismas no pasan de ser indeterminadas, sin que se haya identificado en absoluto su origen”.

Sin embargo, la STS 30 junio 2020²⁸ consideró que sí se había procedido a la identificación de la fuente de manera precisa en una publicación del Diario de Pozuelo que se hacía eco de una supuesta adjudicación irregular de contratos a la que hacía referencia okdiario.com.

En segundo lugar, se requiere que la fuente que se ha citado sea digna de fiabilidad. Y ello dependerá, como explica la STC 53/2006, de 27 de febrero²⁹, de cada caso concreto: “Una fuente fiable con respecto a determinados contenidos informativos puede no serlo con respecto a otros. Es necesario, por eso, examinar con detenimiento las circunstancias concurrentes en cada caso a la luz de esta idea para evitar generalizaciones que descalifiquen o exageren la fiabilidad de una determinada fuente de información sin el imprescindible discernimiento”.

En esta misma sentencia afirma el Tribunal que no es relevante para valorar si procede la aplicación de la doctrina del reportaje neutral el medio por el que se ha logrado la información, pues “desde la perspectiva de “la fuente que proporciona la noticia”, nada permite negar la condición de fuente fiable al mencionado contable a los específicos efectos de contrastar y verificar los concretos aspectos sobre los que informó al periodista”³⁰. Recogiendo la doctrina del tribunal sobre la materia: “las eventuales responsabilidades derivadas de la ilegítima obtención de una información se exigirán por la vía que proceda, pero no constituyen circunstancia que deba incluirse en el juicio de ponderación que ahora nos compete, “pues por muy ilegítima que, desde ese enfoque, pudiese resultar una información determinada, ello no la transformaría en inveraz ni, por tanto, en lesiva del honor”³¹.

Mención especial requieren aquellos casos en los que la noticia es tomada de otro medio de comunicación y esta contiene declaraciones lesivas para el honor de terceros.³² De un caso como este se ocupó la STC 41/1994, de 15

28 STS 30 de junio de 2020 (RJ 2020,380): “lo relevante cuando el medio informativo es mero transmisor de declaraciones ajenas que imputan hechos lesivos para el honor y se transmiten de forma neutral (esto es, limitándose el medio a narrarlas, sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia, pues si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral), es que el deber de veracidad se circunscribe a la verdad objetiva de la existencia de tales declaraciones, de tal forma que el medio que las transmita neutralmente -que se limite, según STC 53/2006 “a reproducir algo que ya sea, de algún modo, conocido”, queda exonerado de la responsabilidad que pueda derivarse de su contenido”. Se hace así eco esta sentencia de las SSTC 76/2002 y 54/2004.

29 STC 53/2006, de 27 de febrero (RTC 2006,53) F.J. 12º.

30 STC 53/2006, de 27 de febrero (RTC 2006,53) F.J. 13º.

31 Por su parte, la STC 54/2004, de 15 de abril, (RTC 2004,54) en su F.J. 6º que “las dudas -derivadas de la existencia de un proceso penal- que pudieran albergarse sobre la legalidad de la vía por la que se obtuvo la información no constituyen cuestión que quepa valorar en el presente juicio de ponderación entre los derechos reconocidos en los arts. 18.1 y 20.1 d) CE, como ha declarado este Tribunal para un caso en este punto análogo al presente”.

32 Así lo ha expresado la STC 232/1993, de 12 de julio (RTC 1993,232) F.J. 3º “aquellos casos en que un medio de comunicación se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que resultan ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 C.E.”.

de febrero³³, que expone que “la exigencia del control de fundamento de la información proporcionada por sujetos externos provocaría una alteración de la función meramente informativa asumida por el medio, simplemente narrador de las declaraciones acusatorias, para asumir una labor censora o arbitral que no le es propia, máxime cuando el contenido de la noticia no supone una imputación de conductas desproporcionadamente graves en relación con la finalidad por ella perseguida”. Es decir, que cuando el informador ha tomado sencillamente una noticia de un medio de comunicación, sin realizar alteraciones en su forma o contenido -que como explicaremos es el segundo de los requisitos-, se presume su veracidad y se verifica por tanto este criterio de cara a la aplicación de la doctrina del reportaje neutral.

Además, se establece como requisito que el medio de comunicación del que se toma la noticia tenga un impacto que sea similar o superior al del medio que informa. Así lo ha expuesto la STS de 18 de abril de 2000³⁴: “es menester, para sostener la indemnidad y tutela de la posterior noticia transcriptora, que el segundo medio difusor que expande lo ya publicado, no tenga una proyección por el número de suscriptores o, sobre todo, por el área geográfica o social en que se conoce, que desorbite o ensanche en demasía el círculo originario de conocimiento o eco de destinatarios del órgano o instrumento mediático en el que apareció por primera vez”.

B) La no alteración de la noticia en su forma y contenido.

La reelaboración de la noticia bien sea por la vía de la forma, bien por la vía del contenido da lugar a la no aplicación de la doctrina del reportaje neutral, pues “si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral”³⁵.

Con respecto a la reelaboración por la vía de la forma, consiste en “el uso de imágenes de personas que no aparecían mencionadas por la fuente”³⁶ o “utilización de caracteres tipográficos desmesurados para plantear dudas sobre la honorabilidad de las personas”³⁷.

33 En la misma línea la STC 190/1996, de 25 de noviembre (RTC 1996,190), en su F.J. 4º cuando señaló que “la postura indudablemente neutral de Televisión Española, que se limitó a transmitir lo que publicaba otro importante medio de difusión, identificando el mismo y sin realizar ninguna aportación relevante a la noticia por la vía de la forma o del contenido, limita su deber de diligencia a «la constatación de la verdad del hecho de la declaración», sin que comprenda «la constatación de la veracidad de lo declarado, pues tal responsabilidad sólo sería exigible por lo general al autor de la declaración», haciéndose eco de las SSTC 52/1996, de 26 de marzo (RTC 1996,52) F.J. 3º y 232/1993, de 12 de julio (RTC 1993,232) F.J. 3º.

34 STS 18 de abril de 2000 (RJ 2000,398) F.J. 4º.

35 STC 139/2007, de 4 de junio (RTC 2007,139) F.J. 11º.

36 STC 183/1995, de 11 de diciembre (RTC 1995, 183), F.J. 2º.

37 Así sucedió en los supuestos contemplados por la STC 54/2004, de 15 de abril (RTC 2004, 54), F.J. 8º; y STC 136/2004, de 13 de septiembre (RTC 2004, 136) F.J. 2º136), F.J. 2º.

La STS 25 febrero 2011³⁸ entendió que no resultaba de aplicación la doctrina del reportaje neutral como consecuencia de la aparición en un reportaje de uno de los demandantes que era identificado como miembro de la banda terrorista ETA por considerar el tribunal que no se había observado la debida diligencia y que, por tanto, no quedaba amparada en la libertad de información. “El error cometido en el documental elaborado por Canal Mundo Producciones Audiovisuales al hacer figurar la foto del demandante en el reportaje identificándolo con uno de los presuntos terroristas del atentado del 11- M, precisamente con el terrorista propietario de la casa de Morata de Tajuña en la que presuntamente se prepararon los atentados, supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor y a la propia imagen del Sr. Erasmo ocasionado por la falta de diligencia de los profesionales que elaboraron el mencionado reportaje”.

En cambio, la STS 30 junio 2020³⁹ sí considero de aplicación la doctrina del reportaje neutral, pues entendió que se hacía referencia a la fuente de donde se había obtenido la información, en este caso un medio de comunicación y además no se había reelaborado la noticia, no la había asumido como propia, ni incluido juicios de valor. “Pese a apreciarse alguna diferencia entre los titulares de las dos informaciones, el grado de reelaboración por parte de “Diario de Pozuelo” fue mínimo, pues en los dos casos se transmite al lector la misma idea (que una empresa vinculada a la recurrente fue beneficiada con dinero público, siendo la recurrente una persona conocida por su actividad política en el municipio de Pozuelo de Alarcón y por su vinculación sentimental con un importante cargo del PP)”.

Sin embargo, como se ha encargado de señalar la STC 6/1988, de 21 de enero⁴⁰, “la comunicación de hechos o noticias no se da siempre en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo o, dicho de otro modo, una vocación a la formación de una opinión”, de modo que el carácter sensacionalista de una noticia no es suficiente para que no se aplique la doctrina del reportaje neutral.

Por su parte, se ha considerado que las noticias que contengan información relativa a lo que en el lenguaje popular se conoce como “noticias del corazón”, o lo que es lo mismo “la comunicación o “chismorre” de la vida íntima ajena para satisfacer oscuros morbos de los interesados” no se presume que quedan

38 STS 25 de febrero de 2011 (RJ 2011,92) en su F.J. 5º. Esta exigencia de que no exista reelaboración por la vía del contenido puede encontrarse también en la STS 18 de mayo de 2007 (RJ 2007,539).

39 STS 30 de junio de 2020 (RJ 2020,381) F.J. 5º.

40 Del mismo modo lo ha señalado el ATC 233/2003, de 10 de julio, (RTC 2003,233) en su F.J. 2º, “el tono más o menos sensacionalista que pueda entenderse que tienen en la presentación de las noticias no puede suponer, por sí solo y sin acreditar otros elementos (descalificar la neutralidad de las publicaciones aquí consideradas, y ello incluso si acaso pudiese ser concebida de alguna manera como una información sesgada, pues, como hemos afirmado, la protección que brinda la Constitución al informador no exige que la narración de los hechos que efectúe haya de ser ‘aséptica, imparcial y completa”.

amparadas por el derecho a la libertad de información, pues en muchas ocasiones buscan solo satisfacer una curiosidad, que no puede identificarse con el interés público (SSTS de 11 de noviembre de 2004 y de 13 de noviembre de 2008)⁴¹.

En lo que se refiere a la reelaboración por la vía de contenido nos gustaría señalar con la STC 41/1994, de 15 de febrero⁴², que “un reportaje de contenido neutral puede dejar de serlo, si se le otorga unas dimensiones informativas a través de las cuales el medio contradice de hecho la función de mero transmisor del mensaje”, es decir, la neutralidad se rompe cuando el informante no se limita a reproducir una información que ha obtenido de una fuente, sino que introduce en ella modificaciones que permiten entender su implicación en la elaboración de la noticia.

La STS 14 febrero 2023⁴³ recoge la postura del Tribunal sobre la reelaboración de la noticia, explicando que el medio informativo ha de ser mero transmisor de tales declaraciones, limitándose a narrarlas sin alterar la importancia que tengan en el conjunto de la noticia pues si se reelabora la noticia no hay reportaje neutral. De darse estos presupuestos, la veracidad exigible se limita a la verdad objetiva de la existencia de la declaración”.

C) La no asunción de la noticia o declaración como propia por parte del medio que la reproduce.

La neutralidad quedaría también quebrada en aquellos casos en los que el informante haga propia la noticia que transmite, bien porque la asuma, bien porque así lo declare. Es decir, como ha afirmado la STC 232/1993, de 12 de julio⁴⁴, la doctrina del reportaje neutral resulta aplicable en aquellos casos en los que el medio de comunicación “se limita a dar cuenta de declaraciones o afirmaciones de terceros que resultan ser atentatorias contra los derechos del art. 18.1 C.E.” y no por tanto cuando presente la noticia como propia.

Parece claro además que, como ha señalado la STC 15/1993, de 18 de enero⁴⁵, se tendrá que valorar la responsabilidad en función del caso, pues: “es evidente que los directores de los medios informativos no adquieren la misma

41 STS 11 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 1102) F.J. 1º y STS 13 de noviembre de 2008 (RJ 2008, 1096) F.J. 2º

42 STC 41/1994, de 15 de febrero (RTC 1994,41), F.J. 4º.

43 STS de 14 de febrero de 2023 (RJ 2023,250). Añade la sentencia que “no debe confundirse que la información obtenida y comunicada públicamente haya sido contrastada conforme a pautas profesionales y adecuadas a las circunstancias concurrentes con la institución del “reportaje neutral”, que consiste en que el objeto de la noticia esté constituido por declaraciones ajenas que imputan hechos lesivos para el honor, que sean noticia por sí mismas. Como tales declaraciones, han deponerse en boca de personas determinadas, responsables de ellas”

44 STC 232/1993, de 12 de julio (RTC 1993,232) F.J. 3º. Esta misma doctrina la recogió posteriormente la STC 52/1996, de 26 de marzo (RTC 1996,52) F.J. 3º

45 STC 15/1993, de 18 de enero (RTC 1993,15), F.J. 2º.

responsabilidad por la publicación de los escritos elaborados por los profesionales que en ellos trabajan que por los contenidos de los enviados por los lectores a las secciones destinadas a recoger opiniones e informaciones en principio ajenas a la línea editorial de los medios”.

Un ejemplo de no asunción de la noticia como propia lo encontramos en la STS 25 febrero 2011⁴⁶, que declaró aplicable la doctrina del reportaje neutral, dado que los medios de comunicación que habían transmitido la información se habían basado en un documental, “no se transmite como propia la información difundida, sino que claramente se pone de manifiesto que se recoge lo que es objeto del documental sobre la base de los materiales de investigación empleados tanto documentales como por medio de crónicas o relatos de historiadores, periodistas o testigos de la época, que repasan los acontecimientos con base a datos históricos y populares existentes”.

Sin embargo, la STC 52/1996, de 26 de marzo⁴⁷, no declaró aplicable la doctrina del reportaje neutral a un artículo de prensa en el que se hacía referencia a un intento de chantaje a un empresario de la construcción por parte de un auditor, incluyendo una conversación telefónica. Señala el tribunal que nos encontramos “ante un artículo periodístico cuya autoría debe atribuirse al periodista que la redacta y que asume una determinada versión de unos hechos con base en una determinada fuente, la conversación telefónica grabada en una cinta magnetofónica, que hace llegar a la información pública”. En suma, cuando el medio asuma como propia la noticia “el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no justifica atenuación o flexibilización alguna, sino que debe ser requerido en todo su rigor”.⁴⁸

D) La no inclusión de juicios de valor.

Se refiere este requisito a la ausencia de opiniones, elementos valorativos o juicios realizados por parte del informante. En esta línea se pronunció la STC 107/1988, de 8 de junio⁴⁹, al afirmar que “esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o

46 STS 25 de febrero de 2011 (RJ 2011,126) F.J. 8º.

47 STC 52/1996, de 26 de marzo (RTC 1996,52) F.J. 8º. También declara inaplicable la doctrina del reportaje neutral la STC 1/2005, de 17 de enero (RTC 2005,1) F.J. 2º, al entender que “la locutora no se limitó a invitar a los entrevistados a narrar su versión de los hechos, sino que tomó partido, dando por ciertos los mismos, y transmitiendo a su público radiofónico la clara impresión de que los militares habían sodomizado al recluta entonces denunciante de éstos”.

48 STC 144/1998, de 30 de junio (RTC 1998,144), F.J. 4º.

49 STC 107/1988, de 8 de junio (RTC 1988,107) F.J. 2º. De este pronunciamiento se haría eco la STC 144/1998, de 30 de junio (RTC 1998,144) en su F.J. 2º.

juicios de valor; por su naturaleza abstracta, no se prestan a una demostración de exactitud". Y, por tanto, esa prueba de veracidad a la que hacíamos referencia como requisito no sería exigible cuando lo que se trata de tutelar es la libertad de expresión, pero sí "condiciona, sin embargo, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información" del art. 20.I d) el adjetivo "veraz"⁵⁰.

Así, la STS 11 abril 2002⁵¹ entendió aplicable la doctrina del reportaje neutral a una noticia de la revista *Interviú* que denunciaba -basándose en fuentes del propio cuerpo- la existencia de ciertas irregularidades en el seno de la Guardia Civil. El Tribunal Supremo entendió que la noticia "se caracteriza por la comunicación de hechos o investigaciones de sucesos que efectivamente han acontecido, aunque complementariamente se hagan aportaciones propias que no alcanzan la condición de juicios de valor ni opiniones difamantes para los interesados, tratándose siempre de información veraz, suficientemente constatada, como ocurre en el caso que nos ocupa".

Sin embargo, no se entendió aplicable la doctrina del reportaje neutral en la STC 144/1998, de 30 de junio⁵², a una noticia en la que se relataba la supuesta infiltración de agentes policiales en una red de tráfico ilegal de armas que las suministraba a la banda terrorista ETA. La sentencia expone que "se infiere de lo expuesto que este particular aspecto del reportaje, a pesar de la notoria gravedad de la imputación realizada, descansó exclusivamente en la mera sospecha de sus autores, quienes, teniendo ocasión para ello no la contrastaron ni desplegaron esfuerzo informativo alguno en orden a su eventual acreditación".

50 STC 4/1996, de 30 de junio (RTC 1996,4) F.J. 3º.

51 STS 11 de abril de 2002 (RJ 3291) F.J. 1º.

52 STC 144/1998, de 30 de junio (RTC 1998,144), F.J. 6º.

